

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 30 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.156

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: LIGIA GEHOVELL RAMOS BARCO

Rad.: 760014003031202300333-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.523.268, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LIGIA GEHOVELL RAMOS BARCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.426.600, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El Art. 82 numeral 2° del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes. Se deberá adicionar al libelo introductorio el Número de Identificación Tributaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Aunado a lo anterior, conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que el Dr. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, actúa como apoderado general de la entidad.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones (art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.), y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte actora deberá aclarar los siguientes ítems:
 - El acápite hechos numeral primero el valor del capital.
 - El acápite hecho numeral segundo, de conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado.
 - El acápite hechos numeral quinto, el valor del capital de acuerdo con el título valor aportado, pues el mismo presenta partes ilegibles y escaneado incompleto en las márgenes de este.
4. Aclarar en el acápite cuantía conforme lo dispone el Art. 26 numeral 1° del C.G.P., pues el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y T.P. No. 208.518 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca68b1bf5512bee3f8d17436d42c701a446c01f2e8ea5b6e8630f28624ecfb3**
Documento generado en 30/05/2023 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.157

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COLDISIDIUM CORPORATION S.A.S.

DDO. CLAUDIA BORRERO GARCIA

Rad.: 760014003031202300334-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **COLDISIDIUM CORPORATION S.A.S. NIT.901.563.754-9**, representada legalmente por JULIO CESAR ALZATE RINCON C.C. No. 1.143.835.878, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA BORRERO GARCIA C.C. No. 1.130.606.060**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P.; Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Decreto No. 1154 de 2020 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Si bien la parte actora menciona en el numeral cuarto de los hechos que la parte demandada, aceptó la factura Electrónica No. FE-95, la anterior deberá cumplir con lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: *“(...) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Cursiva del Despacho. Por tratarse de factura electrónica deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).

2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar la pretensión segunda, respecto al cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones numerales segundo, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

3. Conforme a lo anterior, deberá aclarar el acápite Cuantía, conforme al numeral 26 numeral 1° del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JUAN DAVID RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.792.784 y T.P. No. 397.296 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963ad30f5c9ddf8f2765615c0192a017db7b8f5698ae56d35e09eb1e0d6d39**

Documento generado en 30/05/2023 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 30 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.158
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.KATERINE RAMIREZ POLANCO
Rad.: 760014003031202300335-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Inmueble y como quiera que la anterior demanda promovida por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.198, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATERINE RAMIREZ POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.747.890**, reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GND-124**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.198, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATERINE RAMIREZ POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.747.890**.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA: GDN124	MARCA: KIA
CLASE: AUTOMOVIL	LÍNEA: RIO
MODELO: 2019	MOTOR: G4LCJE729873
CHASIS: 3KPA241AAKE162518	COLOR: PLATA

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad de la demandada **KATERINE RAMIREZ POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.747.890**.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y T.P. No. 397.346 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39016c9abe6b3e8c022ce6d9bab88acfafa8a3eada50a20d70efe13cfb3e3fc**

Documento generado en 30/05/2023 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>